



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

847/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

20 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“Interpongo recurso de reviso debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada”. sic

AFIRMATIVO

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiunos**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 26 veintiséis de marzo del mismo año y feneció el día 3 tres de mayo del 2021 dos mil veintiunos, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

No remite documentos probatorios

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información
- c) Respuesta del sujeto obligado
- d) Copia simple de la información solicitada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con

lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuos, vía correo electrónico al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Cuarto Sesión Ordinaria celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitió acuerdo general mediante el cual ordenó iniciar una investigación previa en materia de protección de datos personales contra quien resulte responsable, derivado del tratamiento inadecuado de datos personales de sistemas de video vigilancia.

En consecuencia,

- Se solicita vía correo electrónico,

* Se me informe el estado procesal de la investigación previa;

* Copias en formato electrónico y en versión pública, de los documentos que integran dicha investigación previa.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuos, mediante oficio número DJ/UT/363/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Protección de Datos Personales, por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada, Por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

*"De dicho acuerdo derivó la Investigación Previa 006/2019 cuyo estado procesal es **concluido**, toda vez que **no se encontraron elementos** para iniciar un procedimiento de verificación, lo anterior de conformidad al lineamiento Décimo Séptimo fracción I de los Lineamientos que Regulan la Facultad de Verificación en Materia de*

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De los anexos remitidos por el sujeto obligado se advierte que entregó copia de la Investigación Previa 006/20219.

**ACUERDO DE DETERMINACIÓN
IP/006/2019
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO**

ACUERDO DE DETERMINACIÓN INVESTIGACIÓN PREVIA, IP/006/ 2019

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve.- Vistas las constancias que integran el expediente de Investigación Previa IP/006/2019, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113.1 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presenta para consideración del Pleno el Dictamen de Investigación Previa, con el fin de otorgar elementos suficientes para acordar la procedencia o improcedencia de la apertura de procedimiento de verificación, en el ámbito competencial de esta Autoridad Investigadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. Esto no prejuzga sobre otros procedimientos de verificación o en materia distinta del presente análisis, así como tampoco sobre otros procedimientos que se sigan ante este Instituto u otra autoridad competente.

IV. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Como resultado de la investigación previa realizada por la Dirección de Datos Personales del ITEI, se considera que no se cuentan con elementos suficientes para iniciar el procedimiento de verificación al responsable denominado Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Archívese el expediente.

Acto seguido, el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

Mediante la presente, interpongo recurso de revisión toda vez que se clasificó indebidamente información como reservada. Lo anterior es así toda vez que el sujeto obligado protegió el número de una carpeta de investigación. Sin embargo, dicha información no cae en el supuesto de ser información pública protegida pues no actualiza ningún supuesto de reserva y/o confidencialidad, por lo anterior expuesto se solicita que la información se entregue sin testar.

sic

Con fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco remitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual se tuvo por recibido el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 847/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Oficio No. DJ/UT/410/2021
Expediente. Recurso de Revisión 029/2021
Asunto. Se rinde informe
Guadalajara, Jalisco, a 12 de abril de 2021

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTE.**

En seguimiento al número de folio 2352 de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, recibido en la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) el pasado 05 cinco de abril del año en curso, mediante el cual notificó el Recurso de Revisión 029/2021; y anexos que lo integran, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que se remite el citado Recurso de Revisión, y se procede a rendir el informe de ley por este órgano garante, lo anterior; con la finalidad de que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejerza la facultad de atracción conferida dentro del Capítulo III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y resuelva lo conducente.

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, la parte recurrente se manifestó al respecto de llevar a cabo la audiencia de conciliación, sin hacer mención alguna respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado remitió informe en alcance el día 13 trece de abril del mismo año, mediante el cual refirió lo siguiente:

“es preciso señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el oficio en el cual decide no ejercer la facultad de atracción realiza manifestaciones en las cuales señala que se tiene el recurso de revisión por no presentado debido a que se presentó de manera extemporánea. Por lo que al respecto es preciso señalar que si bien es cierto el recurso de revisión fue interpuesto el 26 veintiséis de marzo del año en curso, y la Oficialía de partes de este Instituto le dio ingreso el día 26 veintiséis de marzo, siendo recibido por esta Unidad de Transparencia el día 05 cinco de abril del año en curso.” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a lo solicitado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Décima Cuarto Sesión Ordinaria celebrada en fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, emitió acuerdo general mediante el cual ordenó iniciar una investigación previa en materia de protección de datos personales contra quien resulte responsable, derivado del tratamiento inadecuado de datos personales de sistemas de video vigilancia.

En consecuencia,

~~- Se solicita vía correo electrónico,~~

~~* Se me informe el estado procesal de la investigación previa;~~

~~* Copias en formato electrónico y en versión pública, de los documentos que integran dicha investigación previa.~~

En su respuesta a la solicitud de información, la cual fue ratificada en el informe de ley, el sujeto obligado remite las constancias que integran la Investigación Previa 006/2019, en la que señala:

1. El Estado procesal: Concluido.
2. Remite copias de todo el expediente que integra dicha investigación.

En este sentido, el sujeto obligado otorga una respuesta congruente a lo solicitado por el ahora recurrente.

Sin embargo, el agravio del recurrente versa sobre la clasificación como reservada del número de una carpeta de investigación, de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que por parte del sujeto obligado, se le entrega las copias del procedimiento tal y como se encuentra dentro de sus archivos, sin realizar ninguna clasificación.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, únicamente se manifestó al respecto de querer desahogar la audiencia conciliatoria, la cual se señaló día y hora para desahogar la misma, sin que la parte recurrente se haya presentado, tal y como se advierte de la constancia elaborada por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **847/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 847/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

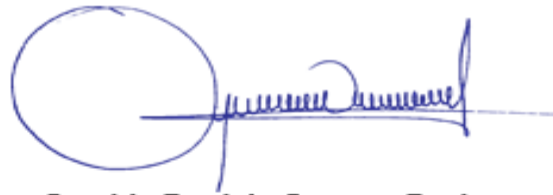
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 847/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR